



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2699

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00328-00
Tipo de Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: DIEGO JAGNERT ESQUIVEL PEREZ. C.C. N° 16.656.096 y SANDRA JIMENA PAREDES RICO. C.C. N° 66.823.833.
Demandados: AIDA PATRICIA IMBACUAN MUÑOZ. C.C. N° 38'560.229 y personas inciertas e indeterminadas.
Tramite a resolver: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA Y REMISIÓN DE PROCESO.

Revisado el estado del proceso, como quiera que en Archivo 29 reposa escrito donde el apoderado de la parte demandante descubre el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que es viable proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 372 del Código General del Proceso; esto es, fijando fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Sumado a lo anterior, de conformidad con el acuerdo N° CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Juzgado la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará su remisión por conducto de la secretaria del Despacho con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali a fin de avoque su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR COMO FECHA Y HORA para efectos de llevar a cabo la audiencia **inicial** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **miércoles dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am**, con la prevención a las partes las consecuencias de la inasistencia establecidas en el numeral 4° de dicho artículo, y la necesidad de comparecencia a la audiencia de las partes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este Auto, **REMITIR** a través de la secretaria del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2f11c29c4e9f4562b259e20f8ed5d978fb57551f73abe46e44cc0883755706**

Documento generado en 11/03/2024 07:00:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2699

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00778-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ALBA LUCIA BRAVO GONZALEZ. C.C. N° 31.243.505.
Demandada: YAJAIRA ANDREINA VASQUEZ LERMA. C.C. N° 38.610.413.
Tramite a resolver: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA Y REMISIÓN DE PROCESO.

Revisado el estado del proceso, como quiera que en Archivo 22 reposa escrito donde la apoderada de la parte actora descubre el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que es viable proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 372 del Código General del Proceso; esto es, fijando fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Sumado a lo anterior, de conformidad con el acuerdo N° CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Juzgado la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará su remisión por conducto de la secretaría del Despacho con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali a fin de avoque su conocimiento.

Por último, en el Archivo 33 reposa escrito proveniente del representante legal de CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S., en el cual aporta el informe de secuestro junto con el acta de la diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble situado en la calle 55B N° 44-114 de la ciudad de Cali que es objeto de esta demanda. Sobre dicho informe será incorporado al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR COMO FECHA Y HORA para efectos de llevar a cabo la audiencia **inicial** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **miércoles once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am**, con la prevención a las partes las consecuencias de la inasistencia establecidas en el numeral 4° de dicho artículo, y la necesidad de comparecencia a la audiencia de las partes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este Auto, **REMITIR** a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

TERCERO: INCORPORAR al expediente para que obre y conste dentro del mismo, el informe de secuestro presentado por el representante legal de



CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S., en su calidad de secuestre designado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02e8cc440767be68917c2ce3da4be876be62a79bd57d292767475d6224cc045**

Documento generado en 11/03/2024 07:00:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #579

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00063-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NICOLÁS LOZANO SALAZAR

DEMANDADO: MARIA CAMILA URREA REYES

TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El señor **NICOLÁS LOZANO SALAZAR**, actuando a través de endosatario en procuración presentó demanda Ejecutiva en contra de **MARIA CAMILA URREA REYES** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), por concepto del capital incorporado en la Letra de Cambio S/N allegada como base del recaudo, y que tuvo vencimiento el día 20 de febrero de 2021.

1.1. Intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto No.202 del 31 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada **MARIA CAMILA URREA REYES** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **12 de febrero de 2024** (PDF 05 del expediente digital), a la Dirección Electrónica: camilaurrea1993@outlook.com -- sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en una letra de cambio.

El artículo 671 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre del girado. 3) La forma de vencimiento. 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la

idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo certificado, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto # 202 de fecha 31 de enero de 2023, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **MARIA CAMILA URREA REYES** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No.

76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963237664217db9146812d83d96570812a708064e1267506ec8bc2c1e1656f33**

Documento generado en 11/03/2024 07:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #583

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00159-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PHANOR ANDRES CUERO CABAL
TRAMITE A RESOLVER: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo 12 del cuaderno principal, la señora NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA, en su calidad de apoderada del BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder general a ella otorgado mediante escritura pública # 1977 del 19 de octubre de 2023, allegó escrito coadyuvado por apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., puesto que la referida apoderada cuenta con facultad para recibir (conforme a la cláusula tercera de la citada escritura pública), este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de PHANOR ANDRES CUERO CABAL, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5225ac0f68c85a8ab66fd5a28886c0189f64bf2eac4dc3002acd4137605fca5f**

Documento generado en 11/03/2024 07:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #531

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00430-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YADIRA ALEXANDRA LOPEZ OSORIO CC. 66.982.191
TRAMITE A RESOLVER: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo 14 del cuaderno principal, la endosataria en procuración que representa los intereses de la parte demandante solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que el endoso en procuración dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, lleva implícita la facultad de recibir, considera esta judicatura que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra de YADIRA ALEXANDRA LOPEZ OSORIO, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bd263334192f8ff113007582b65aaa915bd0f0c6bf0ee2541bd8a64c77c285**

Documento generado en 11/03/2024 07:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #533

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00906-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. N°
800.167.643-5.
DEMANDADO: PATRICIA BARONA QUINTANA. C.C. N° 31.177.194.
TRAMITE A RESOLVER: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo 004 del cuaderno principal, la demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P en contra de PATRICIA BARONA QUINTANA, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6253ac110fbc48d8b0af455540e942b40998b02d773ebfbb51572a397860d3**

Documento generado en 11/03/2024 07:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0210

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00924-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: MAURICIO ÁLVAREZ PARRA. C.C. N° 79.302.696.
Demandado: DARWIN FELIPE PADILLA TAMAYO. C.E. N° 1.126.665.826.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA

En memorial obrante a Archivo 005 del Cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la presente demanda. Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del Artículo 92 del C.G.P.¹, se accederá favorablemente a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81240f7bf2d6d9a4bf5e6d8dd9d47c826a69b3a68873182e38915b801b28ac94**

Documento generado en 11/03/2024 07:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3569

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00967-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA. Nit. N° 860.003.020-1.
Demandado: CESAR AUGUSTO PIEDRAHITA LORES. C.C. N° 1.107.051.673.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA.

En memorial obrante a Archivo 007 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la presente demanda. Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del Artículo 92 del C.G.P.¹, se accederá favorablemente a la misma.

Como quiera que ya se encuentran medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se dispondrá su levantamiento, en razón a que no existen solicitudes de embargo de remanentes pendientes.

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado y Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a que no existen solicitudes de embargo de remanentes. **POR SECRETARÍA**, remitir copia de este Auto que hará las veces de oficio de manera expedida a las entidades destinatarias de cumplir lo aquí dispuesto.

TERCERO: Este Auto hace las veces de oficio, por lo que una vez recepcionado por el destinatario teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

² Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba9884bc2637ebaae609af59532df7c92e7dc1d4c86375b769879420492d570**

Documento generado en 11/03/2024 07:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0397

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00018-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO.
Demandante: SILVIA EUGENIA DONNEYS BECERRA. C.C. N° 31.871.026.
T.P. N° 55.922.
Demandados: RAMIRO MEDINA RUIZ. C.C. N° 6.082.231, PEDRO JULIO ALVAREZ MARTINEZ. C.C. N° 16.930.290, OLGA ESPERANZA AGREDO. C.C. N° 25.404.477, YESSENIA PRIETO LEYTON. C.C. N° 1.006.233.048, JOSE JAIR MORALES GONZALES, MILTON CESAR GONZALES, ALEXANDER VALDEZ HERNANDEZ, FAIVER ZAFRA CASTAÑEDA y YEISON MIGUEL HERNANDEZ PINZON.
Tramite a resolver: REMISIÓN DE PROCESO EN VIRTUD DEL ACUERDO N° CSJVAA24-11.

De conformidad con el acuerdo N° CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Juzgado la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará su remisión por conducto de la secretaría del Despacho con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali a fin de avoque su conocimiento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac8b70c5960157ff57a35100151d4b28253c74741611b4b01ac0891da1aba71**

Documento generado en 11/03/2024 07:00:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>